

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON EFRAIN HUERTAS CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO
EXPEDIENTE:	50 001 23 33 000 2015 00004 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. deberá aportar el poder otorgado por la señora MARIELA HUERTAS para instaurar el medio de control de reparación directa, toda vez que se pretende a su favor el reconocimiento de daño moral pero no se allega poder para actuar en su nombre; de igual manera debe aportar el poder otorgado por JHON EFRAIN HUERTAS CONTRERAS determinando el asunto para el cual se confiere, toda vez, que en el poder obrante a folio 15 solo se indicó el medio de control.
2. Se debe indicar la actuación activa u omisiva imputada a CAPITAL SALUD o SALUDCOOP EPS y las pretensiones en su contra, por cuanto en el poder otorgado por EFRAIN HUERTAS CONTRERAS (folio 15) se les menciona como demandado.
3. Debe clarificar la pretensión declarativa de responsabilidad, pues se alude que el Municipio de Restrepo tiene la condición de responsable de la integridad física y garante de la vida del demandante, pero no se hace claridad respecto de la responsabilidad administrativa que entraña el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 162 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 163 ibídem.
4. Precisar en los hechos de la demanda las acciones u omisiones imputadas al Municipio de Restrepo de las cuales se deriva la responsabilidad administrativa cuya declaración se pretende, indicando el acto administrativo mediante el cual ceso el contrato de trabajo enunciado en el hecho sexto de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Adecuar los fundamentos de derecho de la pretensiones (folios 99 a 105) al medio de control de reparación directa, toda vez que los argumentos planteados se relacionan con una controversia laboral y no se precisa el origen de la responsabilidad administrativa del Estado, ni la falla administrativa imputada a la entidad demandada.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Se exhorta a la parte actora que integre en un sólo escrito la demanda y la subsanación que debe realizar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Se recomienda a la parte demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **24** del **12 de Julio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria